

III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE

50**AJALVIR**

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Transcurrido el plazo de exposición pública del acuerdo del Ayuntamiento de fecha 3 de julio de 2025, referido a la aprobación inicial de la ordenanza municipal reguladora de tenencia y protección de animales en el término municipal de Ajalvir, sin que se haya presentado ninguna reclamación una vez transcurrido el plazo de exposición pública, dicho acuerdo se eleva a definitivo, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

ORDENANZA GENERAL REGULADORA DE TENENCIA Y PROTECCIÓN DE ANIMALES EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE AJALVIR

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La normativa contenida en la presente Ordenanza tiene por objeto regular todos los aspectos relativos a la tenencia de perros y otros animales domésticos en el término municipal de Ajalvir, que afecten a la tranquilidad, seguridad y salubridad ciudadana.

Esta Ordenanza regula las interrelaciones entre las personas y los animales domésticos, tanto los de convivencia humana como los utilizados con fines deportivos y lucrativos.

Con esta intención se tiene en cuenta tanto las molestias y peligros que pueden ocasionar los animales como el valor de su compañía para un elevado número de personas.

El incremento de perros en el municipio de Ajalvir y el lamentable comportamiento de algunos de sus dueños hace aconsejable regular su comportamiento en las vías y zonas públicas municipales de uso general.

Una parte de los perros son de los denominados “potencialmente peligrosos”, sobre los que ya se han dictado normas específicas y que debe tener su reflejo en la regulación municipal.

Desgraciadamente, estamos asistiendo a situaciones lamentables que atentan contra la salud y la seguridad públicas, como es el hecho de encontrar excrementos de perros en las calles, parques y hasta las zonas acotadas para juegos de niños y el ataque o su intento a las personas.

Estos hechos hacen necesaria la actuación municipal mediante su regulación y sanción de unos hechos que, evidentemente, no se deben producir.

Capítulo I

Objetivos, ámbito de aplicación y competencias

Artículo 1. El objeto de la presente Ordenanza es el de regular, en virtud de la potestad atribuida en el artículo 84.1 a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de las competencias conferidas en la Ley 4/2016, de 22 de julio, de Protección de los Animales de Compañía de la Comunidad de Madrid, y muy específicamente los perros, para hacerla compatible con la higiene, salud pública y seguridad en las personas y bienes, así como garantizarles la debida protección. Asimismo, se regulan las obligaciones de sus poseedores o dueños en la utilización de las vías y espacios públicos, desde el punto de vista higiénico-sanitario, que no se encuentran recogidas expresamente en el citado texto normativo, y haciendo hincapié en aquellas que se consideran necesarias recordar aunque ya vengan reguladas.

Se tendrá en cuenta con respecto a esta Ordenanza la legislación relativa a la protección de animales y a la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, cuyo Régimen Jurídico se regula en la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, y la Ley 4/2016, de 22 de julio, de Protección de los Animales de Compañía de la Comunidad de Madrid así como el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, y Decreto 30/2003, de 13 de marzo, de la Comunidad de Madrid, introduciendo nuevos tipos de conducta con nuevos deberes, obligaciones y prohibiciones, así como cualquier otra que se promulgue al respecto, que sustituya, modifique o desarrolle la misma.

Art. 2. Será de aplicación las prescripciones de la presente Ordenanza en todo el término municipal de Ajalvir.

Art. 3. Las competencias municipales recogidas en esta Ordenanza podrán ser ejercidas por la Alcaldía o cualquier otro órgano municipal existente o futuro al que se le deleguen las mismas, sin perjuicio de las competencias atribuidas a otras Administraciones Públicas.

Art. 4. Responsabilidad.

1. Los propietarios o poseedores de animales de compañía, los propietarios o encargadas de los establecimientos de venta, residencias, escuelas de adiestramiento, instalaciones para venta, residencias, escuelas de adiestramiento, instalaciones para mantener temporalmente a los animales de compañía, así como a las asociaciones de protección y defensa de animales que dispongan o no de instalaciones para el alojamiento de animales, y aquellos centros de tratamiento higiénico-sanitario, tales como clínicas, peluquerías caninas, etc., quedan obligados al cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza, así como a colaborar con la autoridad municipal para la obtención de los datos y antecedentes precisos sobre los animales relacionados con ellos.

2. En los mismos términos quedan obligados los porteros, conserjes, vigilantes, guardas o encargados de fincas urbanas y rústicas, respecto a la existencia de animales en los lugares donde prestan servicios, con los límites que pueda imponerles su relación laboral.

3. Los propietarios o tenedores de un animal de compañía serán responsables de los daños, perjuicios y molestias que ocasionen a las personas, diferentes bienes, espacios públicos y al medio ambiente en general. Se considerarán responsables subsidiarios los titulares de las viviendas, locales y establecimientos donde radiquen los mismos.

4. Aquellas personas que suministren de forma habitual comida a los animales, no siendo ni propietarios ni poseedores de los mismos, serán responsables, igualmente, de los daños, perjuicios y molestias que dichos animales ocasionen a las personas, bienes, espacios públicos y el medio natural, en general, en los lugares donde lleven a cabo esta práctica y zonas adyacentes.

Capítulo II

Definiciones

Art. 5.

- A. Animal doméstico de compañía: Es todo aquel mantenido por el hombre, principalmente en su hogar, por placer y compañía, sin que exista actividad lucrativa alguna.
- B. Gato feral: el animal de la especie felina, denominada "felis catus" es gato que se diferencia del gato doméstico en su escasa o nula sociabilización con el ser humano. también es denominado como gato callejero, urbano, silvestre, salvaje o errante.
- C. Colonia felina: es la comunidad integrada por varios gatos ferales, en un terreno o inmueble de carácter público o privado, dentro del término municipal de Ajalvir, donde los felinos se encuentran cuidados, alimentados, abrevados, higienizados, esterilizados y censados.
- D. Foco felino: agrupación incontrolada de gatos ferales sin persona propietaria o poseedora conocida, que conviven en un espacio público o privado.
- E. Carnet de alimentador felino: es el documento tipo carnet, expedido por el Ayuntamiento, que habilita y acredita a una persona para realizar todo tipo de tareas relacionadas con la gestión de colonias felinas: censo, alimentación, capturas CES y asistencia veterinaria cuando proceda.
- F. Método CES para colonias felinas: el método CES es un programa consistente en la Captura, Esterilización y Suelta del gato de colonia que vive en libertad, que se lleva a cabo para identificar y controlar el número de ejemplares, además de evitar la superpoblación y la creación de focos felinos que puedan generar problemas de salubridad.
- G. Animal silvestre y exótico de compañía: Es todo aquel, perteneciente a la fauna autóctona o foránea, que ha precisado un periodo de adaptación al entorno humano, y que es mantenido por el hombre, principalmente en su hogar, por placer y compañía, sin que exista actividad lucrativa alguna.
- H. Animal doméstico de cría: Es todo aquel, que adoptado al entorno humano, sea mantenido por el hombre, con independencia de su finalidad lucrativa o no, no pudiendo, en ningún caso, constituir un peligro o molestia para la sociedad circundante. En este grupo están incluidos todos los animales de cría de forma genérica.

- I. Animal abandonado: Se considerará aquel que cumpla al menos alguna de estas características:
 - Que no vaya acompañado de persona alguna que pueda demostrar su custodia o propiedad.
 - Que no esté censado.
 - Que no lleve identificación de su origen o propietario.
- J. Animal vagabundo o de dueño desconocido: Es el que no tiene dueño conocido, o circule libremente por la vía pública sin la compañía de persona responsable.
- K. Animal identificado: Es aquel que porta algún sistema de marcaje reconocido como oficial por las autoridades competentes y se encuentra dado de alta en el registro correspondiente.
- L. Animal potencial peligroso: Para la definición de animal potencialmente peligroso se estará dispuesto a lo establecido en la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos; Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos así como el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, y Decreto 30/2003, de 13 de marzo, de la Comunidad de Madrid, así como la normativa vigente que corresponda en cada momento.
- M. Perro guía: Es aquel del que se acredita como adiestrado en centros nacionales o extranjeros reconocidos, para el acompañamiento, conducción y auxilio de deficientes visuales.
- N. Perro guardián: Es aquel mantenido por el hombre con fines de vigilancia y custodia de persona y/o bienes caracterizándose por su naturaleza fuerte y potencialmente agresiva, por precisar de un control firme y un aprendizaje para la obediencia, debiendo contar con más de seis meses de edad. A todos los efectos, los perros guardianes se considerarán potencialmente peligrosos.

Capítulo III

Normas de carácter general

Art. 6. Obligaciones generales.

I. Los propietarios o poseedores de animales de compañía descritos en el artículo 5 A están obligados a:

6.1. Adoptar las medidas necesarias para impedir que los animales ensucien las vías y los espacios destinados al uso público urbano. En cualquier caso, sus propietarios o poseedores están obligados a recoger los excrementos que se depositen en lugares no autorizados.

6.2. Mantenerlos en buenas condiciones higiénico-sanitarias y físicas, debiendo pasar los controles sanitarios de vacunación y demás obligaciones establecidas en la legislación vigente.

6.3. Los animales deberán estar censados en el Ayuntamiento de Ajalvir en la forma prevista en esta Ordenanza, y además deberán estar marcados en el sistema de marcaje con la implantación de un microchip homologado según la normativa de la Comunidad de Madrid.

6.4. Comunicar al Ayuntamiento las bajas por muerte o desaparición de los animales, en el plazo de 10 días desde que se produjera el hecho, acompañando la tarjeta sanitaria de aquellas. Y en el mismo plazo comunicar el cambio de domicilio de sus propietarios o poseedores o transmisión de la propiedad del animal.

6.5. Adoptar las medidas que resulten necesarias para evitar que, la posesión, tenencia o circulación de animales pueda suponer una amenaza, infundir temor u ocasionar molestias a las personas, estando obligado su titular a contratar un seguro de responsabilidad civil que cubra la indemnización por los posibles daños que puedan ocasionar a las personas o bienes.

6.6. Que los animales vayan siempre acompañados por persona responsable, sujetos con correa o similar dentro del casco urbano, urbanizaciones residenciales y parques públicos. Además, llevarán bozal cuando la peligrosidad del animal o las circunstancias sanitarias así lo requieran. Se exceptúan de la obligación de ir sujetos en los espacios que a tal fin habilite el Ayuntamiento, manteniéndose en todo caso la exigencia de ir acompañados por personas responsables y de llevar bozal cuando así proceda.

6.7. Advertir la presencia de perros sueltos en lugares cerrados, en lugar visible y de forma adecuada.

6.8. La tenencia de animales de compañía en viviendas urbanas queda condicionada a un alojamiento adecuado, a no atentar en contra de la higiene y salud pública, y no causar problemas a los vecinos.

II. Los propietarios o poseedores de animales domésticos de cría definidos en el artículo 5 C están obligados:

6.9. Restringir la presencia de dichos animales a las zonas calificadas como no urbanizables por el planeamiento urbanístico vigente de Ajalvir, no pudiendo en ningún caso permanecer en las viviendas, patios, jardines o terrenos anejos a dichas viviendas. Serán alojados en construcciones aisladas, adaptadas a la estabulación de cada especie. Estas construcciones cumplirán tanto en sus características como en su situación, las normas legales en vigor sobre la cría de animales, así como por la Ley 2/2002, de 19 de junio, de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid.

III. Los propietarios o poseedores de animales silvestres y exóticos de compañía definidos en el artículo 5 B de la presente Ordenanza están obligados a:

6.10. Acondicionar la estancia de los mismos en viviendas urbanas al estado sanitario de dichos animales, a no atentar contra la higiene y la salud pública, a que no causen riegos y molestias a los vecinos y a un correcto alojamiento, de acuerdo con sus imperativos biológicos.

Asimismo y en todos los casos deberán poseer por cada animal el correspondiente certificado Internacional de Entrada y Certificado (CITES) expedido en la aduana por la Dirección General de Comercio Exterior.

IV. Los propietarios de perros de razas de guarda y defensa y los tenedores de animales clasificados como potencialmente peligrosos, descritos en el artículo 5 G, están obligados a:

6.11. Obtener licencia administrativa, otorgada por el Ayuntamiento de residencia del solicitante, e inscripción en el Registro de Animales Potencialmente Peligrosos, con los requisitos y trámites que exijan en cada momento la legislación sectorial aplicable.

6.12. Constituir un seguro de responsabilidad civil que cubra los daños y perjuicios que pudieran provocar el animal por un valor mínimo de 120.000 euros, en concepto de la cobertura mínima del seguro de responsabilidad civil de perros potencialmente peligrosos. La no aportación de su justificación será considerada como una negativa o resistencia a suministrar los datos requeridos.

6.13. Respetar y cumplir, en todo momento, el contenido y los requisitos establecidos en la normativa reglamentaria correspondiente, por el que se regula la identificación y tenencia de perros de razas de guarda y defensa y la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, ya mencionada.

En lo que se refiere a su tenencia en viviendas urbanas, que siempre estará condicionada a las características higiénico-sanitarias de sus alojamientos y a la ausencia de riesgos y molestias para sus vecinos, de manera que se garantice de forma adecuada la seguridad.

6.14. Llevar consigo la licencia administrativa referida en el artículo 6.11 de la Ordenanza, así como la certificación acreditativa de la inscripción del animal en el Registro Municipal de animales potencialmente peligrosos, cuando circulen con ellos por vías y espacios públicos.

Asimismo, deberán llevar obligatoriamente un bozal apropiado para cada tipología racial del perro y serán conducidos con cadena o correa no extensible, de menos de 2 metros, sin que se pueda pasear más de uno de estos perros por una sola persona.

Cuando estos perros se encuentren en una finca, casa de campo, chalé, parcela, terraza, patio o cualquier otro lugar delimitado deberán estar atados, a no ser que se disponga de un habitáculo de superficie, altura y cerramiento adecuado para proteger a personas y animales que se acerquen o accedan a esos lugares.

6.15. En relación con la licencia para la tenencia de perro potencialmente peligroso le corresponderá:

- Comunicar cualquier cambio de los datos aportados para la inscripción en el Registro, y para la concesión de la licencia en el plazo máximo de 15 días.
- Mantener en vigor una póliza de seguro.
- Mantener la licencia.
- Si se adquiere un animal ya inscrito, comunicar los cambios de titularidad.
- Comunicar en el plazo de 3 días, la muerte, sustracción o extravío del animal.
- Aportar con periodicidad anual, certificado de sanidad del animal.
- Comunicar cualquier incidente protagonizado por el animal.
- Cualquier otra obligación que se derive de las normas de aplicación que en el futuro se promulguen.

V. Licencia y Registro de animales potencialmente peligrosos: Los propietarios definidos como potencialmente peligrosos deberán de solicitar en el Ayuntamiento la licencia así como el registro de sus animales. Para ello deberán de reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de edad.
- b) No haber sido condenado por delitos de homicidio, lesiones, torturas contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, asociación con banda armada o narcotráfico, así como no estar privado de resolución judicial del derecho a la tenencia de animales potencialmente peligrosos.
- c) No haber sido sancionado por infracciones graves o muy graves con alguna de las sanciones previstas en la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, de perros potencialmente peligrosos.
- d) Disponer de capacidad física y aptitud psicológica para la tenencia de perros potencialmente peligrosos.
- e) Tener un seguro de responsabilidad civil de acuerdo con el artículo 6.12 de la Ordenanza.

Para la obtención de la licencia y el registro del animal, se deberá de solicitar por el interesado un impreso normalizado en el Servicio de Atención Ciudadana al que se acompañará de los siguientes datos y documentación:

- Datos personales del propietario.
- Identificación del animal, indicando nombre y código asignado (n.º de chip) raza y sus características.
- Copia actualizada de la cartilla de vacunación.
- Formalización del seguro de responsabilidad civil.
- Certificado de carencia de antecedentes penales.
- Certificado de aptitud física y psicológica expedido por un centro autorizado.
- Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros con una cobertura de 120.000 euros.
- Acreditación de no estar privado por resolución judicial del derecho a la tenencia de animales potencialmente peligrosos (declaración responsable).
- Acreditación de no haber sido sancionado por infracciones graves o muy graves con alguna de las sanciones accesorias previstas en el apartado 3 del art. 13 de la citada Ley 50/1999, de 23 de diciembre (declaración responsable).

La licencia tendrá un periodo de validez de 5 años y deberá ser renovada por periodos de igual duración.

No obstante, la licencia perderá su vigencia cuando el titular incumpla cualquiera de los requisitos exigidos para su concesión, sin perjuicio de su intervención o suspensión, acordada, en su caso en vía judicial o administrativa.

Deberán de contar asimismo con la licencia de tenencia de perro potencialmente peligroso aquellas otras personas que sin ser propietarios ni poseedores se dediquen en propio interés o por cuenta de un tercero al cuidado, mantenimiento, educación o entrenamiento de perros potencialmente peligrosos.

VI. Identificación de perros y caballos a nivel de ADN.

6.16. Además de la cualquier otra obligación conferida en esta Ordenanza y en la legislación de aplicación, los propietarios de perros y caballos tendrán la obligación de identificarlos a nivel de ADN. Esta identificación se basará en la extracción de una muestra de ADN (sangre, saliva, etc.) que determine la huella genética del animal (ADN). La extracción deberá ser llevada a cabo por un veterinario perteneciente a un Colegio de Veterinarios previamente conveniado con el Ayuntamiento. De no existir Convenio vigente, el propietario podrá solicitar la extracción de ADN con cualquier Veterinario colegiado y autorizado por el Ayuntamiento. La información genética recogida se incluirá en la base de datos que compartirán el laboratorio de análisis, el veterinario autorizado o concertado y el Ayuntamiento. Una vez asociada la muestra al perro, el laboratorio enviará una chapa identificativa al Ayuntamiento que estará a disposición del dueño del animal. El coste de los honorarios del veterinario y demás gestiones (chapas identificativas, etc...) por los servicios serán satisfechos por los propietarios de los animales, salvo los propietarios de perros guía.

6.17. La intención de obtener una muestra de ADN del animal y así determinar el genotipo, tiene como objeto identificar y asociar el dueño del perro con este, en posibles actuaciones del Ayuntamiento.

6.18. Los datos recogidos en el proceso de identificación canina y equina irá a parar a una base de datos gestionada conjuntamente por el laboratorio de análisis, el Veterinario autorizado y el Ayuntamiento. Dicha base de datos constituirá el Registro Municipal de perros y caballos. La correcta identificación de dichos animales dará lugar automáticamente a su inscripción en el citado Registro Municipal.

6.19. El Ayuntamiento facilitará al dueño o detentador del perro una chapa de identificación numerada.

El uso de chapas falsas, considerando tanto las no expedidas por el laboratorio de análisis como las que son colocadas a los perros sin corresponderles, será sancionado como falta grave.

Los propietarios de estos animales, están obligados a comunicar al Ayuntamiento en el plazo de 10 días cualquier modificación en los datos que conforman el registro animal, entendiéndose por tal el cambio de propietario o cambio de residencia o muerte del animal.

La base de datos del Registro Municipal de los perros y caballos estará a disposición de la Policía Local para su consulta por los posibles casos de accidentes, agresiones, pérdida y abandono que pudieran ocasionarse.

VII. Limpieza de calles y espacios públicos:

6.20. Como medida higiénica ineludible, las personas que conduzcan perros impedirán que estos depositen sus deyecciones en vías públicas, jardines y en general, en cualquier lugar no específicamente destinado a estos fines.

6.21. En todo caso, la persona que conduzca al animal estará obligada a recoger la defecación y llevar bolsa o envoltorio adecuados para introducir las defecaciones, procediendo a la limpieza inmediata de las mismas, y depositándolas en papeleras, o contenedores de recogida de residuos orgánicos, exceptuándose de la obligación las personas invidentes con perros-guía.

6.22. El propietario o detentador del animal deberá evitar, de la misma forma, las micciones en fachadas de edificios públicos y privados y vías públicas, así como sobre el mobiliario urbano.

Los ciudadanos no podrán utilizar productos tóxicos para evitar las micciones en las fachadas de las viviendas.

Del incumplimiento serán responsables las personas que conduzcan los animales o subsidiariamente los propietarios de los mismos.

6.23. El Ayuntamiento correrá con los gastos de recogida, envío e identificación de las deyecciones hasta que se conozca la identidad de los propietarios responsables.

Una vez identificado el dueño infractor del animal, salvo que se trate de perros guía, se procederá a la imposición de la sanción correspondiente de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 y siguientes de la presente Ordenanza. Para que la recogida tenga validez, se garantizará en todo momento la cadena de custodia hasta su llegada al laboratorio.

Art. 7. Prohibiciones.

7.1. Se prohíbe la tenencia de animales en solares y, en general, en aquellos lugares en que no pueda ejercerse sobre los mismos la adecuada vigilancia.

7.2. Se prohíbe con carácter general la pertenencia de animales sueltos en vías, parques y espacios públicos, salvo que los mismos estén destinados al esparcimiento o paseo de los mismos.

En todo caso la persona que los acompañe será responsable de los daños y molestias que estos ocasionen, debiendo de recoger los excrementos que depositen.

Los perros potencialmente peligrosos además de ir atados, deberán llevar dispositivo de bozal.

7.3. Se prohíbe la estancia de animales, incluso acompañados y atados, en las zonas de juegos infantiles.

7.4. Se prohíbe que los animales beban directamente agua o se bañen en las fuentes públicas que no estén destinadas para este fin.

7.5. Se prohíbe la permanencia continuada de los animales en las terrazas de los pisos, jardines o patio de urbanizaciones privadas, en horario nocturno. En general y a cualquier hora, en lugares donde ocasionen molestias a los vecinos. Los propietarios podrán ser denunciados al Ayuntamiento si los perros ladran de una forma continua y persistente, si mantienen a los animales en la intemperie en condiciones adversas a su naturaleza o en malas condiciones higiénico-sanitaria.

7.6. Se prohíbe circular por vías y espacios públicos urbanos con animales sin observar las medidas de seguridad que reglamentariamente se establezcan, tendentes a controlar y dominar un posible ataque del animal.

7.7. Se prohíbe poseer, en un mismo domicilio, más de cinco animales, sin la correspondiente autorización.

7.8. Se prohíbe incitar o consentir a los perros o a cualquier tipo de animal a atacarse entre sí o contra personas o bienes, no adoptando de inmediato las medidas precisas para neutralizar dichas acciones.

7.9. Se prohíbe la entrada de perros y otros animales en toda clase de locales dedicados a la fabricación, venta, almacenaje, transporte o manipulación de alimentos, así como en mercados y galerías de alimentación, salvo que se trate de perros guía de invidentes.

7.10. Se prohíbe la venta ambulante de animales domésticos.

7.11. Se prohíbe dar de comer a animales en las vías y espacios públicos.

7.12. Se prohíbe ensuciar la vía pública o el mobiliario urbano con las deyecciones y micciones de los animales, por lo que los conductores de los mismos se encargarán de su limpieza siendo de aplicación lo recogido en el artículo 6.20, 6.21 y 6.22 de esta Ordenanza.

Art. 8. Actuaciones municipales.

8.1. El Ayuntamiento dispondrá, directa o concertadamente del personal e instalaciones adecuadas para la recogida de animales abandonados, así como de los medios y servicios necesarios para el mantenimiento, adopción o sacrificio de los mismos.

Los gastos que hayan ocasionado el animal durante su estancia serán exigidos a su dueño, en el caso de ser reclamado por este.

8.2. El ayuntamiento elaborará el Censo de la población de animales domésticos y/o de compañía.

8.3. El Ayuntamiento facilitará los recursos necesarios para la realización de las campañas de vacunación obligatoria.

8.4. Comprobado, de oficio o a instancia de parte, por los Servicios Técnicos Municipales o Servicios Veterinarios de la Comunidad de Madrid, la estancia en viviendas urbanas de animales domésticos de cría, el Ayuntamiento requerirá a sus propietarios o poseedores para que procedan a su desalojo. De no efectuarlo voluntariamente en el plazo concedido, dicha actuación se efectuará por los Servicios Técnicos Municipales a costa de los propietarios o poseedores de los mismos, sin perjuicio de la exigencia de la responsabilidad en que hubieran incurrido por el incumplimiento de la presente Ordenanza y del requerimiento efectuado.

8.5. El Ayuntamiento de Ajalvir creará un Registro de Animales Potencialmente Peligrosos clasificado por especies, en el que necesariamente habrán de constar, al menos, los datos personales del tenedor, las características del animal que hagan posible su identificación y el lugar habitual de residencia del mismo, especificando si está destinado a convivir con los seres humanos o si por el contrario tiene finalidades distintas como la guarda, protección u otra que se indique.

8.6. El Ayuntamiento de Ajalvir también creará un Registro de perros y caballos, y teniendo en cuenta la identificación y registro a nivel de ADN de dichos animales, podrá iniciar cualesquiera actuaciones contra sus propietarios.

Capítulo IV

Consultorios clínicos y albergues de pequeños animales

Art. 9. Las actividades dedicadas a consultas clínicas, aplicación de tratamientos a pequeños animales con carácter de ambulatorio podrán ejercerse en edificios aislados o en bajos. Queda prohibido el ejercicio de esta actividad en pisos de edificios dedicados a viviendas.

Art. 10. Dispondrán en todo caso y como mínimo de los siguientes locales: sala de espera, sala de consultas y servicios. En el caso de efectuarse actividades de peluquería, estas requerirán un local separado.

Art. 11. Los suelos serán impermeables, resistentes y lavables, las paredes también impermeables hasta 1,80 metros del suelo, y el resto y techos de materiales que permitan su conservación, limpieza y desinfección.

Art. 12. Sin perjuicio de que puedan ser contempladas estas instalaciones por las normas de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, los locales en que se ejerciten deberán

contar con las máximas medidas de insonorización, para evitar que el nivel de ruidos producidos en ellos o los emitidos por los animales, perturbe el adecuado desarrollo de las actividades vecinas u origine molestias al vecindario.

Art. 13. El horario de funcionamiento de estas actividades deberá procurarse supeditarlo al del comercio en general, al objeto de evitar molestias de vecindario en horas intempestivas.

Art. 14. La eliminación de residuos orgánicos, material de cura, productos patológicos..., así como de las deyecciones sólidas de los animales que pudieran producirse, se efectuará en bolsas de basura impermeables especiales, cerradas, haciéndose constar en las mismas su origen y contenido estando obligados a gestionarlos directamente con empresas especializadas a tal fin.

Art. 15. A estos establecimientos queda prohibida la hospitalización de los animales enfermos.

Art. 16. Las actividades de clínica de pequeños animales que deseen mantener un régimen de funcionamiento en el que se incluya la hospitalización, el albergue o la estancia prolongada o no, sólo podrán ser autorizadas cuando su emplazamiento separado de toda vivienda, en edificio dedicado exclusivamente al efecto y cerrado, disponga de parte o espacios libres, con un mínimo de 20 metros cuadrados por plaza disponible.

Dispondrán además de las condiciones generales exigidas a las clínicas ambulatorias, de perreras, casetas o jaulas individuales, aislados unos de otros para evitar contaminaciones.

Art. 17. Será necesaria la existencia de un vehículo móvil, cerrado, para traslado de los animales enfermos, debiendo disponerse también de sistemas de desinfección del vehículo de las instalaciones.

Art. 18. Precisaré también de instalaciones que permitan la aplicación de tratamientos antiparasitarios internos y externos.

Art. 19. Tanto en el caso de clínica ambulatoria como en el de hospitalaria, se dispondrá del personal facultativo veterinario autorizado para el ejercicio de estas actividades.

Capítulo V

Focos felinos-colonias de gatos ferales

Art. 20. Colonias de gatos ferales.

1. En aquellas ubicaciones en las que existan focos felinos, donde las condiciones del entorno lo permitan, y al objeto de promover tanto la protección como el control poblacional de los gatos, se fomentarán la gestión ética de dichas colonias, consistente en la captura y control sanitario de estos animales, su esterilización, marcaje, y suelta en su colonia de origen. Esta gestión se realizará, a través del centro de acogida de animales o en colaboración con entidades de protección animal existentes en la zona debidamente legalizadas, tal y como se establece en el Anexo de esta ordenanza y/o posteriores protocolos de actuación que se desarrollen.

2. El Ayuntamiento realizará campañas informativas sobre los beneficios que reportan a la colectividad las colonias de gatos controladas y promoverán, la más amplia colaboración con particulares y entidades para facilitar los cuidados a los animales.

3. Se permitirán colonias felinas únicamente previa autorización administrativa que cumpla con toda la normativa sectorial en vigor y que no produzca suciedad, residuos o cualquier otra alteración. El Ayuntamiento asumirá la responsabilidad de suministrar pienso, comederos, bebederos, carteles identificativos y cualquier otro material que considere necesario para evitar actos de vandalismo y para proteger las instalaciones.

4. Todas las colonias felinas autorizadas por el Ayuntamiento tendrán un gestor que asumirá las obligaciones de mantener las instalaciones en óptimas condiciones, además de supervisar que los felinos tengan un suministro continuo de pienso y agua. En todo caso, ante situaciones que requieran medios de los que no disponga el gestor, se solicitará la intervención de los servicios municipales (copia de llaves, retirada de hojas, limpieza de contenedores, reposición de materiales por deterioro o sustracción, etc.)

5. Es responsabilidad del gestor elaborar un censo o, en su defecto, tener un control del número de animales esterilizados en su colonia. Se proporcionará un informe mensual al Ayuntamiento con las actividades realizadas por el gestor, aunque estas actividades no conlleven gasto.

6. Está prohibida la alimentación de animales en todo el municipio, salvo dentro de las instalaciones delimitadas por el Ayuntamiento para colonias felinas o en zonas que identifiquen una colonia felina mediante elementos visuales oficiales.

7. Está prohibido que personas no autorizadas por el Ayuntamiento depositen o arrojen todo tipo de alimentos (principalmente sobras y comida húmeda) dentro de las instalaciones delimitadas por el Ayuntamiento para colonias felinas.

8. Está prohibido que personas no autorizadas por el Ayuntamiento depositen todo tipo de alimentos (principalmente sobras y comida húmeda) en colonias identificadas por el Ayuntamiento mediante elementos visuales oficiales que no estén delimitadas con materiales externos (cercados, vallas, etc.)

9. Los gestores de colonia y particulares identificados con carné de alimentador proporcionarán pienso y agua dentro de los dispensadores proporcionados por el Ayuntamiento.

10. Los gestores de colonia y particulares identificados con carné de alimentador proporcionarán pienso húmedo en envases de aluminio desechables que deberán ser debidamente retirados cuando estén vacíos para evitar focos de insalubridad y malestar entre los vecinos.

11. Cualquier daño o maltrato infringido a un gato callejero o feral, conllevará la correspondiente denuncia por infracción de esta norma y/o del código penal. El código penal, sanciona como delito el abandono, maltrato y el envenenamiento de animales, inclusive a los gatos ferales.

12. Para la protección y control de los focos felinos se aplicará el método CES (Captura, Esterilización y Suelta), por ser el método de control más efectivo, que proporciona los siguientes beneficios tanto para los gatos callejeros como para la sociedad:

- a) Mejor calidad de vida.
- b) Disminuye el aumento descontrolado de la población felina.
- c) Reduce el impacto en la fauna salvaje.
- d) Evita el potencial riesgo sobre la salud pública.
- e) Favorece la buena convivencia entre los animales y los ciudadanos y
- f) Es el único método de control avalado por las asociaciones de expertos veterinarios especializados en cuidado y bienestar felino.

13. El método CES podrá realizarse también con los voluntarios de entidades de protección animal y de particulares que estén acreditados mediante una autorización / permiso municipal que se denominará carnet de alimentador y/o cuidador. Los citados voluntarios colaborarán en la gestión del método CES junto con la Concejalía de Medio Ambiente o el Servicio Municipal competente y con la empresa adjudicataria (Ver Anexo)

14. La Concejalía de Medio Ambiente o el Servicio Municipal competente podrá crear convenios de colaboración con asociaciones y se podrán subvencionar facturas veterinarias relacionadas con la asistencia sanitaria de gatos ferales, previo informe de la asociación, agentes municipales o personal acreditado, que justifique que el gato que requiere asistencia veterinaria pertenece al municipio de Ajalvir. En el caso de que el animal esté chipado con los datos del Ayuntamiento, sería suficiente con presentar factura.

15. Si un gato requiere ser trasladado a un hospital veterinario 24 horas porque la clínica veterinaria que presta servicio al Ayuntamiento está cerrada, el Ayuntamiento solicitará facturas e informe del hospital veterinario a la asociación o particular que haya prestado este servicio. En el caso de particulares, la factura deberá ir a su nombre.

16. El Ayuntamiento no abonará el suministro de pienso y otros gastos veterinarios relacionados con los gatos dados en adopción por asociaciones o particulares.

17. Las asociaciones, gestores de colonias autorizados y particulares no podrán dar en adopción gatos que estén chipados a nombre del Ayuntamiento.

18. En los casos excepcionales que se permita la adopción de gatos chipados con los datos del Ayuntamiento, se solicitará a la asociación o particular un informe firmado por un veterinario colegiado en el que se acreditará que ese gato puede vivir en un domicilio. Tras autorizar la operación, el Ayuntamiento firmará un documento escrito en el que cederá la titularidad del animal al adoptante para proceder con el cambio de titularidad en la RIAC.

19. Las facturas veterinarias abonadas por el Ayuntamiento dependerán del límite económico destinado a la partida presupuestaria municipal correspondiente.

20. La identificación de los gatos ferales se realizará a nombre del Ayuntamiento, a quien compete la vigilancia sanitaria y el control de estas poblaciones felinas, desarrollándose a tal efecto

un mapa de focos felinos, con la ubicación de las colonias que existan en el término municipal de Ajalvir.

21. Las comunidades de propietarios, empresas, organismos, entes o particulares que decidan poseer gatos en semilibertad para control de roedores u otras razones, deberán identificarlos y esterilizarlos para evitar su proliferación y las molestias derivadas en épocas de celos. Los gastos derivados de estas actuaciones serán abonados por sus interesados.

22. Las personas propietarias de inmuebles y solares, adoptarán las medidas oportunas con objeto de impedir en estos lugares la proliferación de gatos ferales sin esterilizar y sin control higiénico-sanitario o susceptibles de transformarse en tales. Estas medidas no podrán suponer en ningún caso, sufrimiento o malos tratos para los animales implicados y podrán solicitar ayuda y asesoramiento a la Concejalía de Medio Ambiente o al Servicio Municipal competente, pudiendo ser denunciados si no lo cumplen.

Capítulo VI

Establecimientos comerciales

Art. 20. Serán objeto de inspecciones sanitarias, tanto en la apertura como en su posterior funcionamiento, por parte de los Servicios Técnicos Municipales, todos aquellos establecimientos con actividades comerciales relacionados con animales, como son: clínica y consultorios, hoteles, criaderos, tiendas especializadas...

Art. 21. Teniendo estas actividades la consideración de molestas por los ruidos y malos olores derivados de ellas, los establecimientos dedicados a la venta de pájaros, perros..., se acomodarán en cada caso a las medidas correctoras que se apliquen y, en general, a las siguientes:

1. No se permitirá el ejercicio de la venta de animales domésticos o peri domésticos en establecimientos que no estén debidamente registrados en el Ayuntamiento.

2. En el momento de efectuar la petición de autorización de funcionamiento se acompañará a la solicitud un documento-contrato suscrito entre el peticionario y un profesional veterinario, en el que se haga constar que este se responsabiliza en el cumplimiento de lo preceptuado en materia de higiene y sanidad y zoonosis relacionado en el ejercicio de la actividad.

Art. 22. Cuando en el interior del establecimiento se depositen animales que puedan resultar peligrosos, como perros, gatos, monos, roedores..., se mantendrán con las debidas precauciones y nunca en libertad, a fin de evitar accidentes.

Art. 23. Queda prohibida la instalación de incubadoras en el interior de estos locales, así como prácticas de reproducción controlada.

Capítulo VII

Reglas de protección

Art. 24. Queda prohibido:

1. Maltratar o agredir físicamente a los animales o someterlos a cualquier otra práctica que les suponga sufrimientos o daños injustificados.

2. Abandonarlos.

3. Mantenerlos en instalaciones que no reúnan las condiciones higiénicas y sanitarias establecidas por la legislación vigente.

4. Practicarles mutilaciones.

5. No facilitarles la alimentación necesaria, no solamente de subsistencia sino para llevar una vida mínimamente sana y adecuada.

6. Poseer animales sin cumplir los calendarios de vacunaciones y tratamientos obligatorios.

7. Venderlos o entregarlos a laboratorios o clínicas sin control de la Administración, o a menores y a incapacitados sin la autorización de quienes tengan la patria potestad o custodia de los mismos.

8. Ejercer la venta de animales fuera de los establecimientos autorizados para ello.

9. Suministrarles medicamentos que contengan sustancias que puedan causarles daños o sufrimientos innecesarios.

10. Causar su muerte, excepto en los casos de enfermedad incurable.

11. Conducir suspendidos de las patas a animales vivos, llevarlos atados a vehículos de motor en marcha, situarlos a la intemperie sin la adecuada protección respecto de las circunstancias climatológicas.

12. Cualquier otra prohibición establecida por la legislación vigente.

Art. 25. El Ayuntamiento podrá confiscar u ordenar el aislamiento de los animales de compañía en todo caso de malos tratos o tortura, síntomas de agresión física o desnutrición.

Art. 26. Quienes injustificadamente infligieren daños graves o cometieren actos de crueldad y malos tratos contra animales de propiedad ajena, domésticos o salvajes mantenidos en cautividad, serán sancionados de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ordenanza, sin perjuicio de la exigencia de la responsabilidad que proceda por el dueño.

Los Agentes municipales y cuantas personas presencien hechos contrarios a esa Ordenanza tiene el deber de denunciar a los infractores.

Art. 27. Se considerarán incorporadas a esta Ordenanza todas las disposiciones sobre protección y buen trato a los animales dictadas o que se dicten en el futuro.

Art. 28. A los efectos de la presente Ordenanza, y dentro de los límites establecidos por la Ley 4/2016, de 22 de julio, de Protección de los Animales de Compañía de la Comunidad de Madrid, y Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

28.1. Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa de 1.500,01 euros hasta 3.000 euros, y serán aquellas contempladas como tales en la Ley 50/1999 de 23 de diciembre sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, que son:

- a) Abandonar un animal potencialmente peligroso, de cualquier especie y cualquier perro, entendiéndose por animal abandonado, tanto aquel que vaya preceptivamente identificado, como los que no lleven ninguna identificación sobre su origen o propietario, siempre que no vayan acompañados de persona alguna.
- b) Tener perros o animales potencialmente peligrosos sin licencia.
- c) Vender o transmitir por cualquier título un perro o animal potencialmente peligroso a quien carezca de licencia.
- d) Adiestrar animales para activar su agresividad o para finalidades prohibidas.
- e) Adiestrar animales potencialmente peligrosos por quien carezca del certificado de capacitación.
- f) La organización o celebración de concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculos de animales potencialmente peligrosos, o su participación en ellos, destinados a demostrar la agresividad de los animales.

28.2. Y las contempladas como tales (muy graves) con importes de 900,01 euros hasta 1.800 euros, en la Ley 4/2016, de 22 de julio, de Protección de los Animales de Compañía de la Comunidad de Madrid, que son:

- a) La organización y celebración de peleas entre animales de cualquier especie.
- b) El tiro pichón, salvo en el supuesto previsto en el artículo 4.4 de la citada norma.
- c) La utilización de animales en espectáculos, peleas, fiestas populares y otras actividades que impliquen crueldad o maltrato, puedan ocasionarles sufrimientos o hacerles objeto de tratamientos antinaturales.
- d) Los malos tratos y agresiones físicas a los animales.
- e) El abandono de un animal de compañía.
- f) La venta de animales a laboratorios o clínicas sin el cumplimiento de las garantías previstas en la normativa vigente.
- g) La filmación de escenas con animales para cine o televisión, que conlleven crueldad, maltrato o sufrimiento, cuando estos no sean simulados.

28.3. Las infracciones graves, serán sancionadas con multa de 750,01 euros hasta 1.500 euros, todas aquellas infracciones que estén contempladas como tales en la Ley 50/1999 de 23 de diciembre sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, que son:

- a) Dejar suelto un animal potencialmente peligroso o no haber adoptado las medidas necesarias para evitar su escapada o extravío.

- b) Incumplir la obligación de identificar el animal.
- c) Omitir la inscripción en el Registro.
- d) Hallarse el perro potencialmente peligroso en lugares públicos sin bozal o no sujeto con cadena.
- e) El transporte de animales potencialmente peligrosos con vulneración de lo dispuesto en el artículo 10 de esta Ley.
- f) La negativa o resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus agentes, en orden al cumplimiento de funciones establecidas en esta Ley, así como el suministro de información inexacta o de documentación falsa.
- g) Por falta de microchip o sistema de marcaje establecido obligatoriamente en la normativa de la Comunidad de Madrid.

28.4. Serán sancionadas las infracciones GRAVES con multa 300,01 euros a 900 euros aquellas infracciones contempladas como tales en la Ley 4/2016, de 22 de julio, de Protección de los Animales de Compañía de la Comunidad de Madrid, que son:

- a) El mantenimiento de los animales sin la alimentación necesaria o en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario, e inadecuadas para la práctica de los cuidados y atenciones precisas de acuerdo con sus necesidades etológicas, según especie y raza.
- b) La esterilización, la práctica de mutilaciones y el sacrificio de animales sin control veterinario o en contra de las condiciones o requisitos establecidos por la presente Ley.
- c) La no vacunación o la no realización de tratamientos obligatorios a los animales domésticos de compañía.
- d) El incumplimiento por parte de los establecimientos para el mantenimiento temporal de animales de compañía, cría o venta de los mismos, de cualquiera de los requisitos y condiciones establecidos en la presente Ley.
- e) La venta ambulante de animales.
- f) La cría y comercialización de animales sin las licencias y permisos correspondientes.
- g) Suministrar a los animales alimentos que contengan sustancias que puedan causarles sufrimientos o daños innecesarios.
- h) La filmación de escenas con animales que conlleven crueldad, maltrato o sufrimiento, sin autorización previa del órgano competente de la Comunidad de Madrid, cuando el daño sea simulado.
- i) Incitar o consentir a los perros a atacarse entre sí o contra personas o bienes, no adoptando de inmediato las medidas precisas para neutralizar dichas acciones.
- j) La reincidencia en la comisión de faltas leves.
- k) Por falta de microchip o sistema de marcaje establecido obligatoriamente en la normativa de la Comunidad de Madrid.
- l) El uso de chapas identificativas falsas en los términos establecidos en el 6.19 de esta Ordenanza.
- m) Molestar a los gatos ferales del municipio, estropear los refugios oficiales identificados mediante elementos visuales, así como manipular, retirar o dificultar el acceso a los dispensadores de agua y de comida proporcionados por el Ayuntamiento.
- n) Capturar gatos ferales de colonias felinas, sin la autorización municipal, mediante el carnet de alimentador y cuidador de colonias felinas.
- o) ñ) Cualquier otra actuación que incumpla lo dispuesto en esta ordenanza y que no esté tipificada como infracción leve o muy grave.

28.5. Las infracciones leves serán sancionadas con multa desde 75 hasta 750 euros, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en la Ley 50/1999 de 23 de diciembre

sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos que no estén calificadas como graves o muy graves en dicha norma, y aquellas LEVES que están consideradas como tales en la Ley 4/2016, de 22 de julio, de Protección de los Animales de Compañía de la Comunidad de Madrid, cuales son:

- a) La posesión de perros no censados o registrados, o no marcados de acuerdo con el artículo 10 de la citada Ley.
- b) La posesión incompleta de un archivo con las fichas clínicas de los animales objeto de vacunación o de tratamiento obligatorio.
- c) La venta de animales de compañía a los menores de catorce años y a incapacitados sin la autorización de quienes tengan la patria potestad o custodia de los mismos.
- d) La donación de un animal de compañía como premio, reclamo publicitario, recompensa o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.
- e) El transporte de animales con vulneración de los requisitos establecidos por el artículo 3 de la citada norma.
- f) La tenencia de animales en solares y, en general, en cuantos lugares no puede ejercerse sobre los mismos la adecuada vigilancia.
- g) El incumplimiento de alguna de las prohibiciones previstas en los apartados l), m), n), ñ), y o) del artículo 2.2 de la citada Ley.
- h) El incumplimiento de alguno de los deberes u obligaciones establecidos en esta Ley, cuando no estén expresamente calificados como faltas graves o muy graves.

28.6. Además, serán calificadas como LEVES con imposición de multas de 30,05 hasta 300 euros, las siguientes infracciones:

- a) El no adoptar las medidas necesarias para impedir que los animales ensucien las vías y los espacios y mobiliario destinados al uso público urbano. En cualquier caso, sus propietarios o poseedores están obligados a recoger los excrementos que se depositen en lugares no autorizados. Los ciudadanos no podrán utilizar productos tóxicos para evitar las micciones en las fachadas de las viviendas.
- b) No genotipar por parte de sus dueños, a los perros y equinos en los términos establecidos en esta Ordenanza, dentro del plazo máximo de tres meses, contados a partir de la fecha de nacimiento o un mes después de su adquisición, debiendo llevar necesariamente el animal su identificación censal de forma permanente.
- c) No comunicar al Ayuntamiento las bajas por muerte o desaparición de los animales, en el plazo de 10 días desde que se produjera el hecho, acompañando la tarjeta sanitaria de aquellas. Y en el mismo plazo comunicar el cambio de domicilio de sus propietarios o poseedores o transmisión de la propiedad del animal.
- d) Incumplir que los animales vayan siempre acompañados por persona responsable, sujetos con correa o similar dentro del casco urbano, urbanizaciones residenciales y parques públicos. Además llevarán bozal cuando la peligrosidad del animal o las circunstancias sanitarias así lo requieran. Se exceptúan de la obligación de ir sujetos en los espacios que a tal fin habilite el Ayuntamiento, manteniéndose en todo caso la exigencia de ir acompañados por personas responsables y de llevar bozal cuando así proceda.
- e) No advertir la presencia de perros sueltos en lugares cerrados, en lugar visible y de forma adecuada.
- f) La tenencia de animales de compañía en viviendas urbanas queda condicionada a un alojamiento adecuado, a no atentar en contra de la higiene y salud pública, y no causar problemas a los vecinos.
- g) Adoptar las medidas que resulten necesarias para evitar que, la posesión, tenencia o circulación de animales pueda suponer una amenaza, infundir temor u ocasionar molestias a las personas, estando obligado su titular a contratar un seguro de responsabilidad civil que cubra la indemnización por los posibles daños que puedan ocasionar a las personas o bienes.
- h) El incumplimiento de alguno de los deberes u obligaciones establecidos en esta Ley, cuando no estén expresamente calificados como faltas graves o muy graves.

Art. 29. En la imposición de las sanciones se tendrán en cuenta para graduar la cuantía de las multas y la imposición de las sanciones accesorias los siguientes criterios:

- a. La trascendencia social o sanitaria y el perjuicio causado por la infracción cometida.
- b. El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción.
- c. La reiteración o reincidencia en la comisión de infracciones.

Art. 30. La imposición de las sanciones previstas para las infracciones corresponde:

- a. A la Alcaldía-Presidencia o a la Consejería de la Comunidad de Madrid competente en el caso de infracciones leves y graves.
- b. Al Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid en el caso de infracciones muy graves.

Cuando se instruyan por el Ayuntamiento procedimientos sancionadores cuyo resultado final suponga la imposición de sanciones por faltas muy graves previstas en esta Ordenanza, se remitirá el expediente instruido a la Consejería competente con la correspondiente propuesta de resolución, la cual procederá a elevarlo al Consejo de Gobierno, todo ello según establezca la normativa autonómica vigente.

La recaudación de los importes de las sanciones obtenidas por la comisión de las infracciones de competencia municipal de esta Ordenanza, podrá ser utilizada para el otorgamiento de subvenciones municipales a entidades cuyo objeto social sea la protección y cuidado de los animales o bien para inversiones relacionadas con dicho fin, siempre que ello sea conforme con las normas presupuestarias municipales.

Art. 31. La resolución sancionadora podrá comportar, en el caso de infracciones graves y muy graves, la confiscación de los animales objeto de las infracciones o establecimientos hasta un máximo de diez años y la prohibición de adquirir otros animales por plazo entre uno y diez años.

Cuando así lo exija la naturaleza de la infracción, se pasará, además, el tanto de culpa al Juzgado competente.

Art. 32. Medidas preventivas.

Con carácter preventivo, se haya o no iniciado un procedimiento sancionador, se podrá retirar la tutela del animal a su propietario/responsable, cuando existan indicios evidentes de abandono o maltrato o se encuentre en una deficiente situación higiénico-sanitaria.

Estas medidas se adoptarán previo trámite de audiencia al interesado, salvo que concurran razones de emergencia que aconsejen su adopción inmediata, basadas en un peligro grave para la salud de las personas o la integridad física del mismo animal.

Estas medidas se podrán confirmar, levantar o modificar con la incoación del correspondiente expediente sancionador que se instruya en su caso, que deberá de efectuarse dentro de los quince días siguientes a su adopción.

Las medidas podrán ser alzadas o modificadas durante la tramitación del expediente, de oficio o a instancia del interesado, y se extinguirán con la eficacia de la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento, pudiendo no obstante, la resolución sancionadora comportar el confiscamiento de los animales objeto de la infracción.

Art. 33. Régimen disciplinario.

La potestad sancionadora de las conductas tipificadas en la presente Ordenanza se ejercerá mediante el procedimiento establecido en las Leyes 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Art. 34 Aceptación voluntaria.

Cuando la sanción sea de tipo económico, el pago voluntario de la misma podrá conllevar una rebaja en la sanción propuesta del 20 por 100, así como la terminación del procedimiento. La aceptación voluntaria de esta rebaja y el pago de la multa deberán realizarse durante el período de alegaciones posterior a la notificación de la incoación del expediente sancionador y supondrá la renuncia a la presentación de posteriores alegaciones y recursos, tras lo cual se dictará Resolución que así lo especifique y que supondrá las siguientes consecuencias:

- La reducción del 20 por 100 del importe de la sanción de la multa.
- La renuncia a formular alegaciones. En el caso de que fuesen formuladas se tendrán por no presentadas.

- El agotamiento de la vía administrativa siendo recurrible únicamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.
- El plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo se iniciará el día siguiente a aquel en que tenga lugar el pago.
- La firmeza de la sanción en la vía administrativa desde el momento del pago, produciendo plenos efectos desde el día siguiente.

Art. 34. Prescripción.

Las infracciones y sanciones reguladas en esta Ordenanza prescribirán según lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, es decir, las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses. Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas leves al año.

El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. Y el de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

Art. 35. Responsabilidad civil e indemnización de daños y perjuicios.

La imposición de cualquier sanción prevista en la presente ordenanza, no incluirá la responsabilidad civil y la eventual indemnización de daños y perjuicios que pudiesen corresponder al sancionado.

Cuando la comisión de alguna de las infracciones tipificadas en esta ordenanza, resultasen daños al patrimonio municipal, estos se exigirán al responsable en el mismo procedimiento sancionador y con las garantías generales previstas en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Art. 36. Concurrencia de sanciones.

Cuando de la comisión de una infracción derive necesariamente la comisión de otra u otras, se deberá imponer únicamente la sanción correspondiente a la infracción más grave cometida. Si todas las infracciones son de la misma calificación se impondrá aquella de mayor cuantía económica.

Art. 37. Caducidad del procedimiento.

Transcurridos seis meses desde la fecha en que se inició el procedimiento sin haberse practicado la notificación de este al sancionado, y sin que este plazo haya sido interrumpido por alguna de las causas establecidas en el artículo 22 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se procederá a Decretar su caducidad.

Art. 38. Visto el estudio económico de los costes de los servicios a prestar, se liquidará una tasa por los siguientes servicios:

1. Alta mediante genotipado de material genético procedente de hisopos bucales con bacteriadas (análisis, toma de muestras, suministro de chapa): 40,00 €.
2. Análisis de muestras procedentes de heces: 40,00 €.
3. Suministro de material, análisis de muestras de heces con transporte sellado y matchin y emisión de resultados: 40,00 €

Las presentes tasas serán independientes a las multas y sanciones que se pudieran imponer por el incumplimiento de la presente ordenanza.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. El Ayuntamiento divulgará el contenido de la presente Ordenanza entre los vecinos del municipio.

Segunda. Las cuantías de las sanciones previstas en el artículo 28 serán actualizadas automáticamente, si lo son, por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Con el fin de actualizar el censo municipal, todos los poseedores de perros quedarán obligados a declarar su existencia en el plazo improrrogable de un año.

Con el fin de actualizar el censo municipal, todos los poseedores de perros quedarán obligados a declarar su existencia en el plazo improrrogable de un año.

El plazo para el cumplimiento de la obligación conferida a los propietarios de perros y caballos a la entrada en vigor de la presente Ordenanza, con respecto a la extracción de ADN será de 3 meses, pudiéndose voluntariamente realizarse con anterioridad o con prórrogas municipales.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente ordenanza, queda derogada la ordenanza municipal, reguladora de la tenencia y protección de animales en el término de Ajalvir.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. La presente Ordenanza entrará en vigor una vez publicado íntegramente su texto en el Boletín Oficial de la Provincia, y transcurrido el plazo establecido en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Segunda. La Alcaldía queda facultada para dictar cuantas órdenes e instrucciones resulten necesarias para la adecuada interpretación, desarrollo y aplicación de esta Ordenanza.

ANEXO

FOCOS FELINOS-AUTORIZACIÓN DE GESTIÓN DE COLONIAS DE GATOS

Los focos felinos consisten en la agrupación incontrolada de gatos ferales sin persona propietaria o poseedora conocida, que conviven en un espacio público o privado, dónde estará prohibida su alimentación y cuidados.

En cambio, las colonias de los gatos consisten en la agrupación controlada de gatos ferales sin persona propietaria o poseedora conocida, debidamente chipados y esterilizados, que conviven en un espacio público o privado, a cargo de organizaciones o entidades cívicas sin afán de lucro, con el objetivo de velar por su bienestar y donde reciben atención, vigilancia sanitaria y alimentación.

El Ayuntamiento promoverá la existencia de las colonias controladas de gatos y apoyará la creación de gestores y alimentadores de colonia.

Los gatos pertenecientes a las colonias serán alimentados con pienso, salvo excepciones debidamente justificadas, y nunca se les proporcionará sobras que generen residuos. El Ayuntamiento proporcionará dispensadores de comida y bebederos. Los gestores y alimentadores de colonia garantizarán el suministro continuo de pienso y el recambio semanal de agua, además de ser las únicas figuras autorizadas para proporcionar comida húmeda.

Se fomentará la figura del gestor de colonia, no remunerada, desde el Ayuntamiento, previa solicitud de un carnet que identifique a las personas que deseen colaborar en el suministro de pienso, recambio de agua, limpieza de las instalaciones, CES y otras asistencias veterinarias.

Las personas con gatos a su cuidado que los dejen salir a la calle sin compañía tienen la obligación de ponerles un collar identificativo (sin cascabel), además de chiparlos y esterilizarlos para evitar camadas no deseadas.

Todos los gatos chipados que sean capturados para el CES deberán ser devueltos a su propietario, quien deberá demostrar mediante cartilla veterinaria que está esterilizado y, en caso contrario, se comprometerá a esterilizar al animal en un plazo inferior a los 15 días. En estos casos se exigirá factura de la intervención al particular.

Si un particular reclama un gato de colonia y no puede justificar la propiedad mediante identificación o cartilla veterinaria, se pondrá en conocimiento de los agentes municipales para su valoración y otras posibles sanciones económicas.

Cuando no sea posible el retorno del gato a su propietario, se seguirá el procedimiento previsto en el Capítulo III, y si el gato pudiera estar en una colonia controlada a juicio veterinario, tras su esterilización y marcaje, se procederá a la suelta del mismo en la colonia que mejor se adapte a sus necesidades.

Las colonias felinas se estudiarán y ubicarán, de forma, que no supongan una molestia para los vecinos y tampoco para otras especies de animales protegidas del municipio.

PROTOCOLO DE AUTORIZACIÓN Y GESTIÓN DE COLONIAS FELINAS, POR EL MÉTODO CES, EN EL MUNICIPIO DE AJALVIR

La Ley 4/2016 de Protección de los Animales de Compañía de la Comunidad de Madrid, en su artículo 21 apartado 7 promueve la gestión de colonias felinas por el método CES, con el objetivo tanto de promover la protección de estos animales como de controlar adecuadamente la población de estos mediante la esterilización y el control sanitario, donde las condiciones lo permitan.

Una colonia controlada y autorizada es un grupo de gatos, esterilizados quirúrgicamente, que conviven en un espacio público o privado, que son controlados sanitariamente y alimentados y que ha obtenido la autorización del Ayuntamiento de Ajalvir.

Es necesario establecer un protocolo para la autorización y gestión de las colonias por parte de los servicios municipales implicados, empresas contratadas por el Ayuntamiento a tal fin, asociaciones protectoras municipales y colaboradores autorizados por el Ayuntamiento.

Definiciones

Foco felino (ver artículo 5 apartado D).

Colonia felina (ver artículo 5 apartado C).

Gato feral (ver artículo 5 apartado B).

Colaborador autorizado: Tendrá esta consideración la persona que, autorizada por el Ayuntamiento de Ajalvir, y de acuerdo con lo descrito en el acuerdo específico para la estabilización de la colonia, se comprometa a ocuparse del cuidado y atención sanitaria de los animales, así como de realizar capturas para CES, establecer un censo y otras acciones que resulten necesarias para la viabilidad y mantenimiento de la colonia. Ejercerá el papel de interlocutor con el equipo técnico municipal en los aspectos relacionados con la consolidación y seguimiento de su colonia.

Requisitos generales para la autorización por parte del Ayuntamiento de Ajalvir de una colonia felina gestionada por el método CES

1. Las personas interesadas en la autorización de una colonia felina, preferiblemente vecinos/as de Ajalvir y miembros de una asociación de protección animal registrada, habrán de presentar la solicitud de colonia felina / alimentadores con declaración responsable, a la Concejalía de Medio Ambiente o al servicio municipal competente y encargado de la gestión de este tema. La solicitud incluirá, los nombres, dirección, teléfono y correo electrónico del solicitante y colaboradores propuestos, la ubicación de la colonia y su descripción en cuanto a número de animales.

2. El Ayuntamiento, conocida una posible futura colonia cuya autorización haya sido solicitada y con posibilidades de ser autorizada, informará y sensibilizará a los vecinos de la zona.

3. Los solicitantes y colaboradores-cuidadores de colonias finalmente autorizadas serán, a nivel municipal, los colaboradores/alimentadores autorizados de su colonia junto con el Ayuntamiento de Ajalvir.

4. La Concejalía de Medio Ambiente o el servicio municipal competente en la materia, tras el análisis de la solicitud, posible visita de la ubicación y posibles consultas pertinentes emitirá informe justificado, en el plazo de 30 días, sobre la autorización o no de dicha colonia.

5. Con los objetivos de salud pública y de protección animal, se rechazarán las solicitudes de la autorización de una colonia:

- En las instalaciones de colegios, institutos o centros docentes.
- En recintos comunes que pertenezcan a una comunidad de propietarios (garajes exteriores o interiores, piscinas, parques, pistas de pádel, etc.)
- En entradas y jardines de viviendas adosadas colindantes con otras propiedades.
- En las instalaciones de centros sanitarios (centros de salud, hospitales, clínicas).
- En las instalaciones de centros deportivos.
- En parques infantiles.
- En zonas especialmente habilitadas para perros.
- En terrazas de restaurantes y/o bares y cafeterías.
- En la proximidad de vías rápidas de tráfico rodado, o de vías de tráfico rodado muy intenso.

6. La Concejalía de Medio Ambiente o el Servicio Municipal competente actuará como intermediario necesario en aquellos posibles casos de conflicto en la gestión de las colonias.

Mantenimiento, control y gestión de la colonia felina

Cuando un foco felino sea declarado colonia felina, se estudiarán todos los ejemplares que haya en la misma, siendo la persona alimentadora/colaboradora quién realice este censo. A estos ejemplares se les practicará el CES, y será responsabilidad de esa persona alimentadora/colaboradora el control posterior de los nuevos ejemplares que se introduzcan en la colonia.

A) Tareas encomendadas por el servicio municipal competente a la empresa adjudicataria del contrato de recogida y custodia de animales abandonados:

- Capturas con materiales homologados de animales que requieran atención sanitaria.
- Traslados a clínicas veterinarias concertadas u hospitales veterinarios de aquellos animales en situación de desamparo que requieran atención veterinaria urgente y no puedan ser trasladados por colaboradores/alimentadores autorizados.
- Traslados a albergues u otras entidades de protección animal, que tengan suscritos convenios de colaboración con el Ayuntamiento de Ajalvir, de aquellos animales en situación de desamparo que requieran atención veterinaria y no puedan ser retornados a sus lugares de origen (camadas y gatos sociables), siempre y cuando se pueda disponer de una instancia interior que cuente con iluminación, ventilación y óptimas condiciones de temperatura para la sociabilización y desarrollo de estos animales. En caso contrario, se barajarán otras opciones de traslado (CIAAM u otras

entidades de protección animal que no tengan suscritos convenios de colaboración con el Ayuntamiento de Ajalvir, pero puedan prestar puntualmente este servicio).

- Trabajos de limpieza y retorno a su lugar de origen de los materiales homologados empleados para la captura, si estos no son de su propiedad y son cedidos por el Ayuntamiento, entidades colaboradoras o particulares.
- Impartir formación gratuita para el control de colonias felinas y método CES.
- Comunicación de cualquier incidencia relacionada con animales en el municipio de Ajalvir.
- Elaboración y presentación de los informes que pueda requerir el Servicio Municipal Competente.
- Si el contrato de recogida y custodia de animales abandonados con la empresa adjudicataria contempla la aplicación del método CES para los gatos ferales del municipio, asumirá toda la responsabilidad relativa con las capturas en aquellas colonias donde sea autorizada su intervención por los servicios municipales competentes, y que comprende traslados a centros veterinarios para su desparasitación, marcaje, chipado y esterilización, además de administración de analgésicos, antibióticos, medicamentos y otros tratamientos antes de la suelta.
- Si el contrato de recogida y custodia de animales abandonados con la empresa adjudicataria contempla la aplicación del método CES para los gatos ferales del municipio, se reportará a los servicios municipales aquellas capturas de gatos sociables no chipados que tengan opciones de ser adoptados. En todo caso, las entidades de protección animal colaboradoras con el Ayuntamiento tendrán la última opción en cuanto si el gato es retornado a su colonia de origen o es trasladado al domicilio de un particular o casa de acogida para su sociabilización y puesta en adopción.

B) Labores encomendadas a los gestores / alimentadores autorizados.

Los particulares y alimentadores de colonia autorizados deberán disponer de un carnet de colaborador/alimentador expedido por el Ayuntamiento de Ajalvir para el ejercicio de su actividad, así como de cualquier otro elemento identificativo exigido por los servicios municipales.

Los particulares y alimentadores de colonia autorizados ejercerán su actividad sobre colonias felinas autorizadas. En caso contrario se deberá cumplimentar la solicitud de colonia felina con declaración responsable y esperar a su aprobación para ejercer su actividad sobre la misma.

Relación de labores realizadas por gestores/alimentadores autorizados:

- Recibir formación gratuita de control de colonias impartido por una persona designada por la Concejalía de Medio Ambiente, con cualificación y experiencia en el método CES, persona del servicio competente, profesional externo, o de alguna entidad de protección animal.
- Realización de todos aquellos cursos que sean considerados pertinentes por el personal del servicio competente, profesional externo, o de alguna entidad de protección animal. Se solicitará a los colaboradores autorizados la obtención del correspondiente certificado que acredite que ha realizado el curso.
- Alimentación de la colonia, ajustándose a las pautas escritas y establecidas en la presente ordenanza y las transmitidas por el Servicio municipal competente.
- Tareas semanales de limpieza de las instalaciones dispuestas por el Ayuntamiento para las colonias felinas.
- Tareas de captura para CES y traslado de los animales a las clínicas veterinarias concertadas para su desparasitación, marcaje, chipado, esterilización y otras intervenciones veterinarias requeridas por profesionales colegiados. El Ayuntamiento pondrá a disposición de los colaboradores los materiales requeridos para las capturas, así como un recinto para la ubicación de las capturas antes y después del traslado a la clínica veterinaria.
- Administración de analgésicos, antibióticos y otros cuidados prescritos por los profesionales veterinarios antes de la suelta de los gatos ferales esterilizados a su lugar de origen.
- Entrega de informes mensuales a los servicios municipales correspondientes con las esterilizaciones realizadas en cada colonia, así como de otras intervenciones realizadas.

- En caso de su ausencia temporal, propondrá un (os) sustituto autorizado temporal del mismo, previa comunicación al servicio municipal competente, que emitirá la autorización temporal si la misma es pertinente.
- C) Funciones/Tareas del Servicio Municipal competente del Ayuntamiento de Ajalvir:
- Recibir las solicitudes de autorización de colonias. Autorizar o denegar las solicitudes de colonias felinas con justificación, en ambos casos, en el plazo de 30 días.
 - Autorizar a los colaboradores y dotarles de una identificación como autorizados. Los colaboradores autorizados habrán de firmar un documento de compromiso del servicio municipal competente.
 - Coordinar las acciones entre el Servicio Municipal competente, la empresa adjudicataria del servicio de recogida/custodia de animales y los colaboradores autorizados.
 - Velar por el cumplimiento de todo lo anteriormente expuesto.
 - Cuando el Servicio Municipal competente tenga conocimiento de un foco felino con posibilidades de ser autorizada y convertido en colonia felina, lo comunicará a aquellas asociaciones protectoras que estén registradas como tal en Ajalvir por si desean presentar una solicitud de autorización de esta. Si en el plazo de 10 días tras la comunicación citada el Servicio Municipal competente no hubiera recibido solicitud escrita de autorización, transmitirá indicación a la empresa adjudicataria del servicio de recogida y custodia para que se encargue de su gestión.

Acreditación y/o carnet de gestores de colonias felinas

Es la acreditación expedida por el Servicio Municipal competente con competencias en materia de protección animal, que habilita y acredita a una persona a realizar una, varias o todas las tareas (alimentar, capturar, registrar, llevar al veterinario y/o buscar casa de acogida y/o adopción de un gato feral) que conlleva la implementación y/o mejora de un Proyecto CES en el término municipal.

La acreditación podrá ser un carnet o una carta donde se especifique una o varias de las tareas asignadas a esa persona en la gestión de colonias felinas, además se podrá entregar un chaleco reflectante con el logo del Ayuntamiento. Por ejemplo, un carnet de gestor/a de colonias felinas, un carnet de capturador/a de gatos de colonias felinas, un carnet de alimentador/a de colonias felinas, un carnet de coordinador/a de colonias felinas.

ANEXO I

SOLICITUD DE DECLARACIÓN DE COLONIA DE GATOS CONTROLADA

SOLICITANTE.....CON DNI
 COMO REPRESENTANTE DE LA COLONIA SITUADA ENCUYO
 NÚMERO DE GATOS ES
 CON DOMICILIO A EFECTOS DE NOTIFICACIÓN
 MUNICIPIO Y TELÉFONO

(PUEDE HABER MAS SOLICITANTES DE LA MISMA COLONIA)

SOLICITAN al Ayuntamiento de Ajalvir, la declaración de colonia de gatos controlada y DECLARAN que garantizarán semanalmente, el acceso al pienso suministrado por el Ayuntamiento, la reposición de los bebederos y las tareas de limpieza de las instalaciones. Además, se COMPROMETEN a colaborar en la elaboración de un censo, la remisión mensual de informes a los servicios municipales con las actividades relacionadas sobre la colonia, la comunicación de incidencias a los agentes competentes y cualquier otra tarea necesaria para mantener en buenas condiciones a los gatos comunitarios y el lugar donde se ubican.

Los firmantes de la solicitud, en el caso de no realizar capturas para CES sobre los integrantes de su colonia, facilitarán el acceso a la misma a las empresas adjudicatarias del contrato de recogida o entidades de protección animal colaboradoras con el Ayuntamiento, quien se reserva el derecho a anular la solicitud de declaración de colonia de gatos controlada cuando se tengan evidencias de que no se estén estableciendo medidas para evitar la superpoblación felina sobre la misma.

El Ayuntamiento no abonará las facturas derivadas de la manutención y atención veterinaria de las camadas, así como las que estén relacionadas con gatos de colonia que estén chipados y sean puestos en adopción por decisión de los firmantes de la solicitud. En este último caso, para proceder con el cambio de titularidad, se requerirá informe firmado por un veterinario colegiado que confirme que ese gato puede residir en un domicilio.

En a

Fdo.

DECLARACIÓN RESPONSABLE DE SOLICITANTE(S) Y COLABORADORES CUIDADORES

Los firmantes solicitan al Ayuntamiento de Ajalvir la autorización de la colonia felina descrita en este mismo documento como colonia gestionada por el método CES/CER. En caso de recibir dicha autorización por parte del Ayuntamiento, los solicitantes y colaboradores cuidadores se comprometen a cumplir con todo lo estipulado en el documento "Protocolo de Autorización y Gestión de Colonias Felinas, por el método CES/CER, en el municipio de Ajalvir".

Igualmente, los firmantes declaran conocer y aceptar los términos del citado documento.

En Ajalvir, a 11 de septiembre de 2025.—El alcalde-presidente, Víctor Miguel Malo Gómez.

(03/14.569/25)

